

**Dignified death in relation to the right to life protected by the
Constitution: An analysis of ruling 67-23-IN/24**

**La vida digna frente al derecho de la vida tutelado por la
Constitución. Análisis de la sentencia 67-23-IN/24**

Autores:

Naula-Narváez, Adriana Nube
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Cañar – Ecuador



annaulan@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-9143-141X>

Calva-Calopiña, Milton Eduardo
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Loja – Ecuador



mecalvac@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0007-0148-2282>

Morales-Castro, Samuel
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Durán - Ecuador



smoralesc@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 25-SEP-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El caso de Paola Roldán (+) abrió el debate a nivel de Ecuador sobre el derecho a morir dignamente y la despenalización de la eutanasia. Este hecho fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia 67-23-IN/24, la cual determina que la eutanasia no es punible al ser practicada por un médico que ejerce este acto previamente solicitado por una persona en condiciones específicas, modificando así el artículo 144 del COIP, el cual describe la figura del homicidio. Desde un enfoque Constitucional, el objetivo de este artículo fue analizar el derecho a la muerte digna, frente al derecho a la vida tutelado en la Constitución. Se realizó un análisis de enfoque cualitativo, desde revisión de la literatura, análisis de la sentencia, del marco jurídico y doctrinario, con objeto de abordar diferentes perspectivas en torno al tema. Los resultados dejan ver que este debate ha surgido, a nivel de otras naciones, por la misma motivación de personas quienes han padecido (o padecen) enfermedades catastróficas y han solicitado se les permita morir con dignidad. Estas realidades son analizadas por la Corte, misma que reconoce el derecho a la vida digna y a decidir sobre su muerte cuando se ha privado de su libre desarrollo de la personalidad. No se reconoce el derecho a la muerte digna, pero este se sobreentiende al reconocerse como consecuencia del ejercicio del derecho a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en condiciones de extremo sufrimiento.

Palabras clave: vida digna; muerte digna; eutanasia; libre desarrollo de la personalidad

Abstract

The case of Paola Roldán (+) opened the debate in Ecuador regarding the right to die with dignity and the decriminalization of euthanasia. This matter was addressed by the Constitutional Court in ruling 67-23-IN/24, which determines that euthanasia is not punishable when performed by a physician at the request of an individual under specific conditions, thereby amending Article 144 of the COIP, which defines the crime of homicide. From a constitutional perspective, the aim of this article was to analyze the right to die with dignity in relation to the right to life protected by the Constitution. A qualitative analysis was conducted, involving a review of the literature, an analysis of the ruling, and the legal and doctrinal framework, in order to explore different perspectives on the issue. The results indicate that this debate has emerged in other nations driven by the same motivation of individuals who have suffered (or are suffering) from catastrophic illnesses and have requested the right to die with dignity. These realities are examined by the Court, which recognizes the right to a dignified life and the right to decide about one's death when the individual has been deprived of their free development of personality. While the right to die with dignity is not explicitly recognized, it is implied as a consequence of exercising the right to a dignified life and the free development of personality in conditions of extreme suffering.

Keywords: dignified life; dignified death; euthanasia; free development of personality

Introducción

Los derechos humanos son progresivos. Si bien, existe una base de derechos que se consideran inviolables, es también cierto que la evolución social, la aparición de nuevas necesidades y los cambios de perspectiva (más amplios) en relación a los derechos individuales, la autodeterminación y el desarrollo libre de la personalidad vinculado con el proyecto de vida, dan apertura a nuevas concepciones de derechos individuales. Esto ha puesto en discusión diversos derechos entre los cuales se ha debatido el derecho a morir dignamente.

En el caso de Ecuador, el debate se abrió a causa del caso de Paola Roldán, quien demandó ante la Corte la posibilidad de acceder a un proceso de eutanasia activa que le permita terminar con su vida sin que, quienes ejecuten esta decisión tengan que enfrentarse a la justicia penal.

La temática abordada se vincula con el derecho a morir. Este derecho se contempla a su vez como consecuencia del derecho a vivir dignamente, y por ende, a terminar con la vida cuando se considere que esta dignidad no existe, o que en su defecto, por causas extremas, la persona se ve imposibilitada de desarrollar un proyecto de vida a causa de extremo sufrimiento que le genera su condición médica.

La propuesta planteada por Paola Roldán ante la Corte, reclama entonces que el acto de practicar la eutanasia no sea punible por parte del Estado. Esto implica el agregar excepciones a un derecho fundamental que protege el Estado que es la inviolabilidad de la vida. Pero, además de la necesidad de modificar el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es preciso que, tras acoger la exigencia de la accionante, se genere también una norma reglamentaria que regule el uso y forma de ejecución de la eutanasia.

Al tratarse de un derecho que es la base para el goce de los demás derechos, como es el derecho a la vida, y, además, la concepción de la vida como un valor fundamental está relacionada con cosmovisión, factores culturales, religiosos y de otra índole que vuelven el debate ampliamente complejo, en torno a esto gira también la idea de dignidad y cómo el concepto de dignidad se vincula con el derecho, a pesar de su subjetividad compleja.

La discusión de considerar a la muerte, desde la eutanasia activa, como un derecho, discurre en cuanto a los límites de su pertinencia. Es decir, ¿cuándo permitirla y cuándo no? Especialmente, quienes se oponen a esta perspectiva, afirman que una vez legalizada la eutanasia, es probable que los límites que la permiten y la prohíben vayan cediendo con el tiempo ya que el sufrimiento, y la conformidad o disconformidad con la vida y la misma idea de dignidad que pueda tener una persona sobre sí mismo, son relativos y se enmarcan en un plano subjetivo a donde no llega el derecho, por ende, resulta complejo definirlos (Vila, 2020).

Otros detractores de esta postura, afirman de forma tajante que no existe el derecho a la muerte digna y que, la prioridad del Estado es el proteger el derecho a la vida como principal bien jurídico de una nación, ya que esta conforma la base del goce de todos los derechos que dan sentido al orden jurídico. En esta línea, Martínez (2021), defiende la



idea de solidaridad, como un valor natural del ser humano, que conduce a la protección de la vida, y, por ende, a negarse a “ayudar” a un ser humano a quitársela.

Por el contrario, el principal argumento para la legalización de la eutanasia surge de los casos que se han presentado de forma particular en cada país, caracterizados por una (o varias) personas que padecen enfermedades incurables y que les generan gran sufrimiento, frente a las cuales, la medicina puede hacer poco o nada. En estas condiciones, estas personas reclaman su derecho a decidir sobre sí mismas y también reclaman la empatía para con sus detractores, ya que ninguno de ellos es capaz de sentir lo que aquellas personas sienten en el estado en que se encuentran; situación que permite comprender (o ilustrar) la muerte como un posible alivio y una salida decorosa, y comprender también el “derecho a morir”, y las condiciones que permitan ejercer este derecho (Borja, 2017).

La presente investigación se ha planteado como objetivo el analizar la sentencia 67-23-IN/24, dada por la Corte Constitucional del Ecuador, desde un enfoque bibliográfico, comparando los conceptos de vida digna frente al derecho de la vida, tutelado por la Constitución del Ecuador. Y cómo éstos derechos se pueden complementar, desde un enfoque Constitucional, para dar paso a un derecho emergente que es el derecho a morir con dignidad.

Para esto, es preciso partir de comprender lo que es la vida digna desde el análisis doctrinario, parte de los objetivos planteados en esta investigación.

La vida digna es un concepto subjetivo que surge del goce de derechos y que se consolidan mediante un conjunto de circunstancias que permiten a la persona un desarrollo adecuado. Si bien, el término “vida digna” es frecuente tanto en la Constitución del Ecuador, como en la normativa internacional, lo cierto es que es aún un término ambiguo, por la misma carga subjetiva y emotiva que lo componen.

Desde la doctrina, y de forma resumida, es posible comprender la vida digna como “la eficacia de los derechos humanos y el aseguramiento de la paz” (Parra, 2018, p. 16). Sin embargo, el goce de derechos, y el mismo concepto y percepción de derechos humanos, son relativos, a pesar de ser universales, ya que estos derechos en cada contexto adquieren diferente connotación, y además, sus garantías son más o menos sólidas en diferentes naciones, por ende, también resulta relativo el concepto de dignidad.

Sobre la vida digna, la Corte Interamericana de Derechos, señala que esta está asociada con la posibilidad de que las personas puedan desarrollarse en las condiciones que ellos consideran son adecuadas para su vida, o, en su defecto, “la capacidad de determinar su ideal de vida buena” (Corte Interamericana de Derechos, 2017, p. 151).

El concepto jurídico de vida digna está asociado con la percepción de calidad de vida, haciendo alusión a todas aquellas condiciones que proporcionen felicidad, lo cual no deja de ser un concepto significativamente amplio, difícil de abordar desde las herramientas del derecho. Es posible, sin embargo, admitir que existen una serie de características mínimas que facilitan la calidad de vida; y, por otro lado, es también importante considerar que la doctrina ha admitido que la vida como tal no es un derecho, en tanto



esta no esté rodeada de una serie de condiciones que eviten la crueldad y el sufrimiento, así como factores que podrían limitar el sano desarrollo y la autodeterminación de la persona (García, Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional, 2007).

Desde la doctrina se considera que el derecho a la vida digna es, posiblemente, el derecho más importante de todos, ya que este busca determinar las garantías de vida que se aspira para la ciudadanía, y a la misma condición de ser persona y la dignidad inherente a esta, reconocida por el derecho internacional. En esta línea, es importante destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere en su tercer artículo, el cual hace referencia a que todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y su propia seguridad.

De donde se entiende que la vida es un derecho y la dignidad, o la vida digna, está ligada a garantías mínimas como (en el caso del artículo citado) la libertad y la seguridad.

Hillar (2014), refiere que la vida es un derecho protegido por la normativa internacional, y que se asume que esta vida tiene inherente el concepto de dignidad, y se considera una cualidad inseparable de la condición humana y, a la vez, la condición fundamental para el goce de todos los derechos. A su vez, el autor refiere que la libertad de vida, es también inherente a la dignidad, ya que el concepto de dignidad se vincula con la capacidad de decidir y desarrollarse en base a sus propios conceptos, creencias y deseos de manifestar su individualidad. En tal sentido, la libertad y la dignidad son inherentes también a la vida como un derecho.

Se observa que, desde la doctrina, no existe una definición precisa de vida digna, por cuanto el concepto de “dignidad” recae en el plano subjetivo; por ende, son diversas las interpretaciones de dignidad, pero todas están vinculadas al goce de derechos. En tal sentido, es preciso comprender que la dignidad es inherente a la vida y la libertad de vivirla; pero, además, de la posibilidad de gozar de ciertas garantías mínimas que deben ser cubiertas por el Estado, con objeto de que los ciudadanos puedan desarrollar sus proyectos de vida (García, 2007).

Además, el derecho a la muerte digna se complementa o se justifica con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se ha planteado en la doctrina jurídica que, cuando una persona carece de la posibilidad de ejercer el derecho a su libre desarrollo de la personalidad, está privado de derechos fundamentales, por ende, su dimensión de dignidad se ve también afectada. En un marco en el que estas situaciones generan grandes cantidades de sufrimiento a una persona a causa de enfermedades incurables, la muerte digna es considerada como parte de ese libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su quinto numeral reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto éste no represente limitaciones a los derechos del otro (Asamblea Constituyente, 2008).

Este derecho hace referencia a la posibilidad de que una persona decida, con autonomía, sobre su propia vida; a su vez, en el artículo citado se refiere que la limitación única son

los derechos de los demás; esto es, nadie está privado de actuar en tanto no se actúe en su propia contra.

De acuerdo a Sosa (2016), más allá de lo establecido en la Constitución o cualquier normativa, existen una serie de derechos que son inherentes a la condición humana, por lo que “(...) su validez no depende de su reconocimiento expreso, sino de su condición de inherentes al ser humano” (p. 97). Entre estos, destaca la posibilidad del libre desarrollo personal, comprendido esto como la autodeterminación de la persona, en donde se contienen diferentes derechos inherentes a su propia concepción, y que puede o no estar contenidos en una norma constitucional.

Santana (2014), afirma que el libre desarrollo de la personalidad es la consagración jurídica del principio de autonomía individual. Este enfoque, desde el derecho internacional, está vinculado con la formación y educación; así lo manifiesta el artículo 26 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al afirmar que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. Es decir, la individualidad y su manifestación, se comprende, desde el orden jurídico, como el cumplimiento de derechos y la posibilidad de decidir desde un enfoque vinculado con la formación educativa.

En materia jurídica, el término de “libre desarrollo de la personalidad”, es desarrollado por primera vez en Alemania, en 1949, cuando, en la Ley Fundamental de La República, en el artículo 2.1, se refiere que:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.” (citado por Villalobos, 2012, p. 63)

Concepto en el cual se hace referencia a que el desarrollo de la personalidad está condicionado por los derechos constitucionales, la Ley moral y los derechos de otras personas.

En esta misma nación, años después se desarrolla jurídicamente este concepto, en el cual se establece que es una libertad principal, y determinándose que es un ámbito intangible de la libertad humana.

Ahora bien, resulta preciso comprender que, para el goce del libre desarrollo de la personalidad, es importante que la persona tenga capacidad de decidir sobre sí mismo, es decir, estar plenamente facultado desde una “capacidad natural”, comprendida esta como la capacidad de entendimiento que le faculta determinar el alcance y consecuencia de las decisiones que toma sobre su propia vida. En tal sentido, un niño en proceso en desarrollo, si bien goza de libertades, no precisamente está en facultad de ejercer un libre desarrollo de su personalidad, por cuanto no ha alcanzado la madurez necesaria para decidir sobre todos los aspectos de su vida (INESLE, 2016).

En este sentido, se observa que el libre desarrollo de la personalidad está vinculado a un estado que permita que tomar decisiones con libertad y sobre todo, consciencia de las consecuencias de las decisiones que se toma sobre uno mismo. Esto puede determinarse



por diversos tipos de indicadores, pero, principalmente, se considera la edad como un indicador de la capacidad de autogestionar.

Partiendo de la comprensión de estos conceptos, los apartados posteriores buscan desarrollar la forma en que éstos se vinculan en torno a la comprensión de la muerte digna, concebida como un derecho humano emergente en la actualidad, y, finalmente, enfocar el análisis de la sentencia objeto de investigación, desde las posturas planteadas para las conclusiones expuestas en dicha sentencia, así como también los votos salvados y sus argumentos para oponerse a la legalización de la muerte digna.

Métodos

El presente artículo adopta una metodología cualitativa centrada en el análisis documental, con el propósito de examinar en profundidad la sentencia 67-23-IN/24 y su relación con el derecho a la vida digna y el derecho a la vida tutelado por la Constitución. El análisis se desarrolla en dos etapas principales:

Análisis de la Sentencia:

En esta primera etapa, se realiza una lectura crítica y detallada de la sentencia 67-23-IN/24, prestando especial atención a los argumentos jurídicos presentados, la interpretación de los derechos constitucionales involucrados, y las implicaciones de la decisión judicial en el contexto del derecho a la vida digna. Se examinan los antecedentes del caso, la fundamentación jurídica utilizada por los jueces, y las consecuencias que dicha sentencia puede tener en la jurisprudencia y en la protección de derechos fundamentales.

Revisión y Análisis Doctrinal:

La segunda etapa consiste en una revisión exhaustiva de la doctrina jurídica relacionada con los conceptos de vida digna y derecho a la vida en el marco constitucional. Este análisis doctrinal permite contextualizar la sentencia dentro de un marco teórico más amplio, identificando las diferentes interpretaciones y debates que han surgido en torno a estos derechos. Se seleccionan y analizan textos doctrinales de autores reconocidos, así como estudios previos que han abordado temas similares, con el fin de comparar y contrastar las visiones doctrinales con los razonamientos presentados en la sentencia.

Interpretación Hermenéutica:

Ambas etapas de análisis se complementan mediante una interpretación hermenéutica de los textos jurídicos, que busca desentrañar el sentido y alcance de los principios constitucionales aplicados en la sentencia. Esta interpretación se realiza considerando el contexto histórico y social en el que se dicta la sentencia, así como las posibles implicaciones futuras para la protección de los derechos fundamentales en Ecuador.

Fuentes Secundarias:



Además de la sentencia y la doctrina jurídica, se incorporan fuentes secundarias, como comentarios de expertos, jurisprudencia relacionada y análisis críticos de otros casos similares. Estas fuentes permiten enriquecer la comprensión del tema y ofrecer una visión crítica y fundamentada sobre la relación entre la vida digna y el derecho a la vida bajo la tutela constitucional.

A través de este enfoque metodológico, el artículo busca ofrecer una comprensión profunda y bien fundamentada sobre el tema, contribuyendo al debate jurídico en torno a la protección de los derechos fundamentales en el orden constitucional ecuatoriano.

Resultados

Los resultados de la investigación se desarrollan en dos apartados. El primero, enfocado en el análisis bibliográfico de la temática referente, enfocando la normativa y la doctrina, y el segundo apartado, el análisis de la sentencia, desde los diferentes puntos abordado en la misma.

Análisis doctrinario y normativo

La vida digna desde la Constitución del Ecuador

La Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, se caracteriza por ser una Constitución garantista de derechos. Estos derechos, se comprende, están vinculados con la idea de dignidad plasmada en la norma constitucional, vinculados a su vez con el concepto del Buen Vivir, que es no solamente una forma de vida, sino una perspectiva filosófica que contiene los principios Constitucionales.

El Artículo 3 de la Constitución afirma que, entre los deberes fundamentales del Estado se encuentra el garantizar el goce de derechos como educación, salud, alimentación, seguridad social y el acceso al agua.

De donde se comprende que, para el Estado ecuatoriano, el goce de los derechos establecidos en la Constitución es parte de la vida digna, y el Estado presta particular interés a condiciones fundamentales y estratégicas como la educación, salud, alimentación, seguridad social y agua para sus habitantes.

Específicamente, el artículo 66, numeral 2 refiere que las personas tienen derecho a una vida digna, vinculando esta idea de vida digna con el acceso a salud, alimentación, agua, condiciones de vivienda, educación, empleo, ocio, cultura física, seguridad social y otros servicios que se consideran fundamentales.

Artículos que forman parte del capítulo titulado “Derechos de libertad”, y que, empiezan por reconocer el derecho a la inviolabilidad de la vida. En este sentido, y a diferencia de la normativa internacional, en la Constitución del Ecuador se reconoce además del derecho a la vida, también el derecho a una vida digna, y a su vez se vincula, esta vida digna, a garantías como: “salud, alimentación, agua, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y



otros servicios sociales necesarios.” Es decir, desde la Constitución, la dignidad se compone en base a todas estas garantías.

Ahora bien, es cierto que muchas personas carecen de todas las garantías descritas en la norma Constitucional, vinculadas con el concepto de vida digna, por ejemplo, la tasa de desempleo en el país, según el INEC (2022), alcanza un 4,4% a nivel urbano y 5,5% a nivel rural, en la población económicamente activa. Este porcentaje abarca solamente a las personas que no tienen ninguna fuente de ingreso; por otro lado, el empleo pleno o regular alcanza apenas un 34,4% de la población económicamente activa. En este sentido, es posible afirmar que quienes no tienen empleo o empleo pleno, carecen de vida digna. Resulta, en tal sentido, complejo afirmar que la dignidad de la vida de una persona radica en el goce de ciertos derechos, y, lo contrario, que una vida deja de ser digna cuando los derechos que se garantizan desde la Constitución no se gozan en plenitud.

Dimensiones de la vida digna

De acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia 67-23-IN/24, la vida digna, contenida en el artículo 66 numeral 2, está compuesta por dos dimensiones: la primera, comprendida la vida como subsistencia, y la segunda, como el conjunto de mínimas condiciones que permitan una vida decorosa, como los factores descritos en el análisis previo del artículo referido.

Desde este análisis, es importante comprender que, para la Corte Constitucional, la vida digna está compuesta, primero, por la vida misma, como la posibilidad de supervivencia, siendo esta la garantía fundamental que sostiene el goce de diferentes derechos. A esta dimensión se le suma la posibilidad de vivir en determinadas condiciones que no generen sufrimiento o dolor innecesario a la persona en su proceso de desarrollo, lo cual se comprende, en términos de la Corte, como “vida decorosa”. Este término no se aleja, sin embargo, de la subjetividad ya que lo “decoroso”, comprendido como las condiciones mínimas que hacen que una vida sea digna, abarca los mismos componentes descritos en el Artículo 66, numeral 2, de los cuales, muchas personas carecen a nivel nacional, sin embargo, esto no implica que estas personas consideren que su vida no es digna, o sean privadas de dignidad humana.

Es preciso nuevamente retomar el diálogo planteado por la Corte Interamericana de Derechos, la cual plantea que la dignidad está vinculada a la individualidad, en este sentido, explica que, a modo de ejemplo, “alguien con una fuerte inclinación espiritual podrá considerar que la vida digna debe relacionarse directamente con la posibilidad de desarrollar la interioridad” (Corte Interamericana de Derechos, 2017, p. 153). En este ejemplo, se procura ilustrar que no solamente se requieren condiciones materiales (al menos no en todos los casos), sino que la dignidad tiene diversos componentes que abarcan tanto la condición material que permita la vida, así como también la posibilidad de acceder a vivencias subjetivas (espirituales, formativas, bienestar emocional, psicológico), que están también asociadas con la idea de vida digna.



Desde otra perspectiva, la dignidad no puede ser bajo ningún concepto antagónica a la pobreza, ya que las condiciones de pobreza son consecuencias socio-económicas de procesos históricos, y a pesar de ello, las personas no pueden ser privadas de la autopercepción de dignidad en su vida, consecuencia de las limitaciones asociadas a las condiciones de pobreza. Esto no implica que los Estados se deben desentender de las condiciones de pobreza; todo lo contrario, una de las prioridades de los gobiernos radica en la búsqueda de erradicación de condiciones de pobreza mediante políticas públicas efectivas. Esto no implica que estas personas estén privadas de desarrollar proyectos de vida, de buscar mejores condiciones, de gozar de ciertos derechos y de manifestar su individualidad y libertad a través de sus diferentes prácticas socio-culturales, es decir, vivir con dignidad (Torres, 2019).

En consecuencia, es posible afirmar que la vida digna está compuesta efectivamente por diversas dimensiones, pudiendo afirmar que la fundamental, el hecho de la vida como un suceso biológico, y además, las condiciones materiales y vivencias subjetivas que, en conjunto, permiten que el criterio de dignidad se forme en cada persona, de acuerdo a su propia experiencia de vida y condiciones en las que esta vida se desarrolla. Es decir, la dignidad es una percepción individual sobre la forma en que cada persona vive.

La muerte digna como un derecho desde la doctrina

Como se ha observado en el análisis previo, la idea de dignidad está vinculada a la vida. Sin embargo, ¿es posible hablar de muerte digna? Esta temática converge en diversos enfoques de análisis que van más allá del plano jurídico, por lo que, si bien, compete desde lo jurídico dar relevancia a este tema, no se puede desvincular los diferentes ámbitos sociales y humanos que aborda el tema de la “muerte digna”, ya que comprenderlo, implica también comprender el enfoque que se toma desde el derecho y las implicaciones sociales que surgen tras asumir (o descartar) que la muerte digna es un derecho.

El debate sobre el derecho a una muerte digna, surge en torno a la legalización de las posibilidades de brindar una alternativa a personas que padecen enfermedades que les generan intenso sufrimiento y ante las cuales no existe posibilidad de tratamiento. En este sentido, la normativa se ha visto en la necesidad de atender estos casos, con objeto de que se les brinde la posibilidad de morir, como única alternativa frente a la situación particular que atraviesan.

La cita que se expone a continuación ilustra cómo la idea de dignidad puede estar vinculada a la posibilidad de morir:

“Mientras no tenga el poder de mi libertad seguiré viviendo presa en un cuerpo que se está deteriorando cada minuto y que me atará a mi cama conectada las 24 horas al respirador y empezarán las úlceras en la piel que no son otra cosa que heridas que se expanden y profundizan hasta que se logra ver el hueso. Esas heridas supurarán pus y olerán a podrido y el tejido



se va a secrosar. Pero eso será solo el comienzo de sendas infecciones y más medios invasivos y amputaciones y no moriré. Ese infierno será eterno y, repito, mi mente estará completamente lúcida para vivir cada dolor en una cama de hospital sola y queriendo morir.

Estrada Urgarte (2020; citado por Quesada, 2020, p. 504)

Lo referido abrió el debate en Perú sobre la legalización de la eutanasia. Casos similares se han replicado en diferentes países a nivel del mundo, lo cual ha motivado a establecer la importancia del estudio jurídico del concepto de muerte digna.

Es posible asumir esta misma inquietud desde otra perspectiva, si se plantea que el Estado puede o debe ejercer su autoridad y protección de la vida, frente a una persona que vivir le causa intenso sufrimiento; ¿puede obligarlo a continuar viviendo? (Quintero, 2021).

Quintero (2021), plantea que el derecho a morir dignamente se compone de tres dimensiones: acceso a cuidados paliativos, interrupción de un tratamiento y el acceso a la eutanasia. Sin embargo, estos conceptos difieren entre sí. Si bien, todos conducen a que una persona pueda morir con dignidad, solamente la eutanasia requiere de la intervención activa de una persona cuya intención es generar la muerte de quien protege, a diferencia de los cuidados paliativos, cuyo objetivo es brindar al paciente cuidado y acompañamiento en el proceso de su muerte (entendida esta como un proceso natural o irreversible), procurándole el menor dolor posible, mientras que el derecho a desvincularse del medicamento o tratamiento, es el derecho que tiene una persona a decidir sobre la asistencia médica y renunciar a ella frente a determinada condición. En ninguno de estos ejemplos se observa que existe acción activa de una tercera persona (generalmente personal médico), que generen la muerte de quien asisten, lo cual sí sucede en la eutanasia.

La existencia legal de cuidados paliativos y la posibilidad de desvincularse de tratamientos médicos que no brindan resultados favorables o, que en su defecto, están sosteniendo a la persona con vida, sin ningún progreso real en su condición, hacen suponer que el derecho a una muerte digna está intrínseco en su concepción. El acompañar a una persona en su proceso de muerte, dignificando en lo posible su condición (evitándole dolor), en el caso de cuidados paliativos, o, en su defecto, el permitir que una persona se desvincule de un tratamiento para que pueda morir, son realidades que surgen de la posibilidad de que una persona pueda morir de forma digna. Entonces, se comprende que la muerte digna, si bien no es un concepto jurídico desarrollado de forma directa en los ordenamientos jurídicos, está presente de forma indirecta en algunos casos. Esto hace que el objeto de debate en cuanto a la eutanasia se concentre no precisamente en la muerte digna, sino en la tipificación de una conducta que habitualmente es punible: el ejecutar un acto para causarle la muerte a una persona.

Queda claro que el derecho a la vida no se limita a la subsistencia en un ámbito fisiológico, por lo que determinadas condiciones son necesarias para garantizar plenitud



en la vida de las personas. A su vez, la idea de brindar la muerte como un acto piadoso, no resulta nueva y ha acompañado a la humanidad desde la antigüedad.

Si bien, actualmente las sociedades contemplan como principal valor, el valor de la vida, ya que a través de esta es posible disfrutar de otras posibilidades que dignifican la existencia y permiten el desarrollo personal, esta perspectiva ha generado también una reducción en cuanto a la percepción, que es también humana, que se tiene de la muerte, y la muerte digna. En esta línea, Martínez (2017), hace referencia que en la Antigüedad clásica, específicamente Zenón de Citio y sus sucesores, de la escuela estoica, decidieron morir mediante un progresivo ayuno gradual y severo, cuando determinaron que sus facultades habían disminuído significativamente, y de modo irreversible. Esta perspectiva fue también propia de los Romanos, quienes consideraban que resultaba más valioso el suicidio a la prolongación de una existencia indigna.

Esta perspectiva no infieren en el derecho como tal en la actualidad, resulta importante tener una perspectiva clara de lo que la percepción humana puede generar por sobre lo que consideramos natural o normal, como el deseo de vivir frente a la muerte, visto esto como un impulso natural. Así, las diferentes culturas a lo largo de la historia dejan ver que la percepción de dignidad se sobrepone a la de supervivencia, cuando el pensamiento de la época es capaz de justificarlo.

Este comportamiento deja ver que la vida digna es valorada, en muchos casos, mucho más que la vida como un hecho biológico que caracteriza a los sujetos en su condición médica.

Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional

La sentencia 67-23-IN/24, se da en el contexto de que la señora Paola Roldán, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en conjunto con una solicitud de suspensión del artículo 144 del COIP, por motivo de que el artículo penal en mención no faculta la práctica de la eutanasia y condena a quien la ejecuta.

Como antecedente, se sabe que Paola Roldán sufrió una enfermedad llamada esclerosis lateral amiotrófica (ELA), la cual mantiene su cuerpo paralizado, obligándola a hacer uso de un ventilador mecánico. La enfermedad se caracteriza por ser de tipo degenerativa y provocar destrucción a nivel de las células nerviosas que permiten el control muscular y la ejecución de movimientos. El tratamiento se basa solamente en soporte de la vida, ya que no existe un tratamiento efectivo que permita mejorar las condiciones de vida de la paciente. En el mejor de los casos, un medicamento llamado riluzol, ha mostrado ser efectivo en cuanto a su capacidad de retrasar el tiempo en que se requiera de ventilación mecánica en el paciente (Zapata, et al., 2016).

En este contexto, la lucha de Paola Roldán se ha enfocado en exigir que se le permita acceder a una muerte digna, debido a que las afecciones de su enfermedad no le permiten desarrollar su proyecto de vida y, tanto la enfermedad por sí misma, como también el sufrimiento, atenciones y desgaste que genera su condición en su familia son factores que incrementan el sufrimiento y que trascienden su propia vida.



La condición de la enfermedad resulta compleja cuando se estima que la persona va perdiendo paulatinamente su autonomía, pero no su consciencia, de manera que es plenamente consciente del camino que la va conduciendo a su muerte.

En torno al caso, algunas palabras dichas por Roldán, han configurado parte de los ejemplos citados con objeto de determinar el valor de la vida cuando en esta es posible decidir sobre la misma y la dignidad dentro del ámbito jurídico. Básicamente, se ha intentado destacar cómo la dignidad de una persona se ve afectada frente a padecimientos de este tipo, ante los que no existe esperanza alguna de recuperación:

“Siempre en búsqueda de la luz. Y es así como merezco morir. Merezco morir consciente. Morir cuando todavía logro dar sentido a mis días.” (Machado, 2024, p. 1).

En este contexto, la Corte Constitucional aborda la problemática de la eutanasia, en base a las exigencias presentadas por la actora de la demanda, desde la comprensión de “vida digna” y “libre desarrollo de la personalidad”. Si bien, no se habla en la sentencia de un derecho a la muerte digna, ya que no se enfoca el análisis desde este punto, el planteamiento discurre en torno a lo penal, planteándose si es o no punitivo el acto de matar ante la situación de la eutanasia. Para esto, la Corte parte su análisis del siguiente planteamiento: **¿La aplicación de la sanción prevista en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?**

Estas tres condiciones son las que fundamentan el análisis de la legalidad de que el artículo 144 del COIP sea o no válido y en concordancia con lo que manifiesta la Constitución.

La Corte plantea diferentes situaciones que, desde la práctica médica, conducen a la muerte de una persona. En primera instancia, analiza el enfoque de los cuidados paliativos. Estos se definen como el acompañamiento de los cuidados de enfermería y medicina, con objeto de acompañar en el proceso de muerte a una persona, de manera que sufra la menor cantidad de sufrimiento posible. Los cuidados paliativos se aplican cuando la condición de una persona no mejora ni con medicamentos y se proyectan a ser cuidados que dignifican el proceso de muerte.

Contrario a esto, la Corte refiere que la eutanasia, a diferencia de los cuidados paliativos, tiene por objeto generar la muerte. Es decir, la muerte no es una opción directa ya que la persona puede continuar con su vida, ya sea mediante dependencia de medicamentos o mecanismos que le permitan continuar con su vida, con la diferencia de que, la eutanasia pasiva se da por omisión (dejar de proveer medicamentos o cuidados), mientras que la

eutanasia activa se configura cuando el personal de medicina actúa con objeto de permitir que la persona pueda morir. La Corte lo afirma de esta manera:

En cualquier tipo de eutanasia, “el acto eutanásico no persigue aliviar el sufrimiento, sino poner fin a la vida para terminar con el padecimiento insoportable ocasionado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.” (Corte Constitucional, 2024, p. 18).

En concordancia con lo analizado, la Corte Constitucional del Ecuador, plantea en su análisis que la eutanasia pasiva, a diferencia de actos como los cuidados paliativos, no tienen el objeto de matar a la persona, sino específicamente aliviar el dolor, en el proceso de muerte. En este sentido, la eutanasia pasiva no requiere de la acción directa de generar la muerte de la persona, sino que responde a la voluntad de la persona que desea dejar de recibir medicamentos y cuidados que la mantienen con vida. Contrario a esto, la eutanasia activa sí requiere de un acto que conduce a la muerte de la persona, por ende, la Corte enfoca su análisis solamente en la eutanasia activa en relación con lo tipificado en el COIP.

Ahora bien, el argumento de la parte actora afirma que el vivir en esta condición limita su derecho a la vida digna y su libre desarrollo de la personalidad, contrariando los derechos garantizados en la Constitución en el artículo 66 numeral 2 y 5, respectivamente. La Corte plantea el derecho a la vida digna desde dos dimensiones protegidas: la primera, como subsistencia y la segunda como la concurrencia de factores mínimos que permiten que dicha existencia sea decorosa. Lo cual ha sido ampliamente analizado en apartados anteriores.

En referencia a la vida digna, la Corte ha referido, en su sentencia 105-10-JP/21, de 2021, que el derecho a una vida digna “exige como mínimo no producir condiciones que la dificulten o impidan, o, en otras palabras, situaciones que empeoren las condiciones de vida, dificulten el acceso a otros derechos o disminuyan las capacidades para el ejercicio de los mismos” (parr. 45). Es decir, la Corte considera que la dignidad radica en la ausencia de condiciones que dificulten o impidan el acceso a otros derechos. Claramente, de esta afirmación se deduce que condiciones como la enfermedad de Paola Roldán limitan el acceso y goce de otros derechos que resultan fundamentales para una “vida digna”.

Por su parte, la Corte también afirma, en referencia a la soberanía e independencia, que nadie puede obligar a una persona a actuar de una u otra manera, cuando el acto en mención afecta solamente a su individualidad: en palabras de la misma Corte “Para aquello que no le toca más que a él, su independencia es, en realidad, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su espíritu, el ser humano es soberano.” (Citando el ensayo de John Sutart Mill, sobre la libertad) (Corte Constitucional, 2024, p. 22-23)

Ahora bien. La Corte no encuentra incoherencia entre una condición que limite el acceso a los derechos de vida digna, que impidan el desarrollo de la personalidad y concordancia con la idea de una “muerte digna”. Por el contrario, la Corte considera que es preciso



analizar si el acto de realizar una eutanasia es objeto de sanción según el COIP, y si este acto debe o no continuar siendo objeto de sanción, una vez aceptado el hecho de que la vida digna implica también la posibilidad de —en determinadas condiciones— decidir sobre darle fin a la vida.

La Corte concuerda entonces con lo manifestado por la parte actora, en referencia a que se limitan sus derechos de vida digna y libre desarrollo de la personalidad; por lo que se traslada su análisis a la tipificación de la eutanasia activa por parte de quien ejecuta esta acción.

Dentro del análisis, la Corte considera el particular en el cual el Estado no juzga el acto de matar, en casos como: la legítima defensa, y casos en los que el Estado, por motivo de emergencia (guerras), ejecuta acciones que atentan contra la vida de otras personas a causa de defensa propia. En consecuencia, la Corte admite que el causar la muerte a otras personas admite excepciones en materia penal, las cuales no configuran un delito según lo tipificado.

En consecuencia, sobre el art. 144 del COIP, la Corte determinó que este artículo busca proteger el derecho a la vida en circunstancias en que esta privación de la vida suceda de forma arbitraria; sin embargo, en el supuesto analizado, la privación sucedería mediante solicitud expresa del paciente, quien se encuentra en situación extrema de sufrimiento, por lo que no se configura una privación ilegítima o arbitraria de la vida, tal y como se plantea al ser un derecho protegido por el Estado.

A criterio de la parte accionante, quien asiste mediante brindar la posibilidad de dar muerte digna a otra persona, a causa de sus padecimientos y previa solicitud expresa de esta, lo hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 numeral 5 y 9 de la Constitución del Ecuador. Esto es, el respaldar el cumplimiento de los Derechos Humanos y ser practicante de justicia y solidaridad, como parte de los deberes y responsabilidades ciudadanos. Es decir, la parte actora en la sentencia objeto de análisis no solo contradice la posición del COIP, frente a quien ejecute el acto de la eutanasia (punible), sino que, además, lo destaca como un acto de solidaridad y enmarcado en lo que dispone la Constitución, con objeto de que otras personas puedan hacer uso de sus derechos y vivirlos de manera activa.

Entonces, al considerar la Corte que el acto de ejercer la eutanasia activa, la Corte realiza un control de Constitucionalidad en este acto, dados los supuestos de que un médico ejecute esta conducta (tipificada en el artículo 144 del COIP), sobre una persona que solicite conscientemente que requiera que se ejecute esta conducta a causa de un padecimiento intenso, irreversible e incurable; dadas estas condiciones, se determina que la tipificación de este acto resulta inconstitucional, ya que contradice los derechos garantizados por la Constitución y no suponen el atentar contra la vida de forma arbitraria e ilegítima.

Sobre esta decisión, se dieron votos salvados por parte de algunos jueces de la Corte Constitucional, enfoques que se analizan en el apartado de discusión, ya que se prestan a analizar los diferentes puntos planteados en este análisis Constitucional.



Discusión

La eutanasia ha sido un derecho emergente propio de las últimas décadas, en concordancia, no precisamente con el derecho a la vida, pero sí a la autodeterminación y la libertad de decisión que forman parte de los derechos fundamentales. Sobre esta postura, quienes se oponen fundamentan su criterio principalmente en la teoría de la “pendiente resbaladiza” (*Slippery slope*), la cual plantea que, una vez permitida la eutanasia en determinadas condiciones, queda abierta la posibilidad a que dichas condiciones continúen abriéndose a nuevas posibilidades, haciendo que con el paso del tiempo la eutanasia sea más accesible y termine por incurrir en casos de personas que técnicamente son incapaces de solicitarlas (como menores de edad), lo cual supone una contradicción con la protección del derecho a la vida por parte del Estado (Cañamares, 2016).

Otro punto de discrepancia enfoca la relatividad del concepto de dignidad. Este plantea que, la dignidad de la vida es inherente a la vida misma, es decir, basta con nacer y estar vivo para que esta vida sea digna. Al respecto, Germán (2019), plantea que el dimensionar la dignidad supone un riesgo ya que se quita a la persona la facultad de determinar por sí mismo la dignidad de su vida y se pone en manos de terceros la valoración de lo que supone una vida digna; esto significa la instrumentalización de la vida en cuanto a su capacidad de productividad y por ende, la relativización de lo que es o no digno, facultando así la posibilidad de que terceras personas decidan sobre el derecho a la vida y su inviolabilidad, afectando la protección del bien jurídico más importante: la vida de cada individuo.

En consecuencia con esta postura, Martínez (2021), afirma que el Estado está en la obligación de proteger la vida, incluso de aquellas personas que desean quitarse la vida. En este sentido, el autor afirma que, campañas de prevención del suicidio y la búsqueda de mejorar las condiciones de vida para reducir los índices de malos tratos, sufrimiento y padecimientos severos, por parte de los Estados, carecen de sentido cuando se asume que el ser humano puede decidir sobre sí mismo en cuanto a vivir o quitarse la vida, o; en su defecto, a que un tercero lo asista y ejerza su derecho a morir. En tal razón, Martínez considera que no se puede ser flexible ante el derecho a la vida, ya que abrir excepciones, significaría dar paso a diferentes casos que incurren en la subjetividad tanto del sufrimiento, como de las condiciones necesarias para que una persona se considere facultada para decidir sobre su propia muerte.

Contrario a esta postura, Piedra (2020), afirma que es necesario contemplar la dignidad, desde el derecho, como un principio, un derecho y un valor, ya que esto permite determinar las circunstancias en que dicha dignidad se ve afectada o disminuida; es decir, si se asume desde el derecho que la dignidad es consecuencia directa de la vida por sí misma, el Estado deja de tener una responsabilidad para garantizar de alguna manera condiciones dignas de vida, o mejorar la calidad de vida de las personas. En esta línea, el autor afirma que la muerte digna es contemplada en la normativa actual vigente (previa



aprobación de la eutanasia), teniendo en cuenta que los cuidados paliativos son acciones que buscan dignificar el proceso de muerte, así como también la posibilidad de renunciar a los tratamientos y cuidados que mantienen a una persona con vida (eutanasia pasiva). En esta línea, el autor afirma que estas situaciones no atienden todas las posibilidades de casos en los que se requiere acceder a la muerte digna, por lo que la eutanasia es una necesidad para abarcar todos los casos en los que una persona puede acceder a un proceso de muerte dignificante, como un derecho que debe ser garantizado.

En esta misma línea, para Quesada (2020) y Correa (2021), el derecho a una muerte digna (concebido como un derecho emergente), es una consecuencia de asumir el respeto a los derechos individuales de vida digna, el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de que una persona sea sometida a tratos crueles e inhumanos; todos derechos consagrados en los Derechos Humanos y la CADH; por ende, el autor afirma que la eutanasia como un derecho debe sobreentenderse tras la interpretación de estos derechos y su alcance.

Borja (2017), desde el enfoque occidental europeo, considera que la falta de acceso a la eutanasia en algunas naciones de la Unión Europea (UE), es una inequidad de derechos; es decir, no se discute sobre si la muerte digna es o no un derecho, sino que se aboga por la equidad de acceso a este derecho en todos los países de la UE, lo cual deja claro la postura frente a la eutanasia por parte de este autor.

Resulta interesante la postura asumida por Vila (2020), quien, más allá de intentar determinar si la sentencia que permite que un tercero ejerza la eutanasia cuando una persona lo ha pedido, el autor se enfoca en cuestionar la capacidad de incidencia sobre la persona, que puede tener un tercero para motivar o incitar a asumir la eutanasia como una salida. Así, el autor afirma que, cuando se abre la normativa para considerar la eutanasia como una alternativa, esta puede ser fomentada por terceros de manera que inciden (voluntaria o involuntariamente) en la libre decisión de la persona que se acoge a ella.

Si bien, este cuestionamiento es válido, es también cierto que resulta complejo determinar si esto genera un impacto significativo en la población y el grado de incidencia que pueden tener terceras personas para quien se acoge a la eutanasia, frente a un sufrimiento severo causado por una enfermedad. En esta línea, la postura de Carbonell, et al. (2021), consideran que estos cuestionamientos, si bien son válidos, no resultan suficientes para anular un derecho, por lo que se debe valorar la autonomía y autodeterminación, frente al riesgo de que la persona puede considerarse influenciada; en todo caso, es responsabilidad del Estado fomentar la posibilidad de la libre decisión a través de la información oportuna de todas las posibilidades del paciente frente a determinada enfermedad y condición médica.

Finalmente, es preciso también puntualizar los enfoques planteados por Tabada (2000), y de la Fuente (2021), quienes, desde un enfoque médico, defienden el derecho a una muerte digna como parte de los cuidados paliativos, y consideran que es importante que, desde esta disciplina de la medicina, se amplíe la dignidad humana a un concepto más íntegro, más allá del tecnicismo y biologismo, abarcando también sus dimensiones

espirituales, sociales, culturales y demás factores que inciden en la decisión de morir dignamente sin incurrir en el suicidio asistido, o la eutanasia.

Ahora bien, desde el enfoque del derecho penal, el COIP enmarca a la práctica de la eutanasia dentro del homicidio, ya que el acto cumple con los criterios descritos en dicho artículo, que básicamente implican dar muerte a una persona de forma intencionada. Esta situación puede analizarse desde otras posturas; por ejemplo, en el caso de Perú, este comportamiento de muerte asistida se denomina “homicidio piadoso”, y actualmente es penado. En este sentido el Código Penal de este país señala, en su artículo 112: “El que por piedad mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años” (Chávez, 2019, p. 112). Como se observa, esta figura no está contemplada en el COIP de Ecuador, lo cual hace que el análisis y las excepciones que admite la corte, afecten directamente al homicidio comprendido este como una figura penal amplia que abarca diferentes tipos de prácticas, en diferentes condiciones, que tienen en común la muerte de un tercero y la voluntad de quien ejerce esta conducta. Contrario a esto, en el caso de Perú, como se ejemplifica, la legalización de la eutanasia afecta solamente al tipo penal que corresponde al homicidio piadoso, pero no al homicidio como una figura más amplia.

Finalmente, para cerrar este apartado, se analizan los votos salvados y aclaraciones en referencia a la sentencia de la Corte Constitucional.

Ricard Ortiz, Juez Constitucional, considera que la eutanasia podría ser también entendida como una manifestación de la cláusula general de libertad (Art. 66.29, de la CRE), que hacen referencia a los derechos a la libertad. En este sentido, es preciso puntualizar que, los derechos y la decisión de la eutanasia desde la persona que desea acceder a esta posibilidad en determinada condición, no fueron el punto troncal del debate y análisis de la Corte, cuando el enfoque de análisis Constitucional radicó principalmente en la Constitucionalidad del art. 144 del COIP en casos específicos como el de la accionante.

Por su parte, el voto salvado de Teresa Nuques, Jueza Constitucional, advierte que se hace referencia a que el artículo 144 del COIP, sobre el homicidio, la Corte interpreta que este es punible en tanto se considera que se ha privado de la vida de una persona de forma arbitraria, sin dotar de un marco semántico mínimo a tal concepto de arbitrariedad. Además, considera que la competencia para la regulación de estos tipos penales radica en la responsabilidad de la Asamblea, por lo que este proceso debió ser llevado por parte del legislativo. Se destaca en este voto salvado la importancia de definir los términos; específicamente, el concepto de “arbitrariedad”, ya que esto podría abrir espacio a impunidad, en tanto que quien ejerce el acto de matar a una persona, pueda demostrar que su acto no se configuró de forma “arbitraria”.

Por su parte, Carmen Corral Ponce, Jueza Constitucional afirma que “la dignidad humana está atada a la vida, no a las condiciones de vida; que el libre desarrollo de la personalidad no debe menoscabar la dignidad humana; que la eutanasia activa no es la solución, todo



lo contrario, la eutanasia abre la puerta para la cultura de la muerte, en lugar de una cultura para la vida” (p. 56). Afirmación que bien podría afirmarse, surge desde la idea de moral, más que desde un enfoque plenamente doctrinario.

Argumenta, además, que el bien jurídico protegido es la inviolabilidad de la vida, mas no la vida en condiciones dignas, y (ii) termina modificando el tipo penal de homicidio. Cuestiona también que no se debe presumir que el homicidio, en casos excepcionales, puede ser una conducta no arbitraria, sino lo contrario, el matar a una persona siempre se considera (a criterio de la jueza) una conducta arbitraria, lo contrario significa reconfigurar el tipo penal de homicidio. Además, el término “arbitrario” no está desarrollado en la legislación, por lo tanto, resulta indeterminado.

La jueza manifiesta de forma contundente que “la eutanasia es incompatible con la dignidad humana”. De acuerdo a esta jueza Constitucional, la dignidad es una condición inherente al ser humano y que es anterior al Estado y al orden jurídico. Así también, afirma que, como concepto jurídico, la dignidad fundamenta el deber de garantizar los mismos derechos y libertades para todos los seres humanos, sin excepción alguna. Afirma, además, que la dignidad no se da por diferencias económicas, sociales o culturales, sino que se fundamenta en la existencia humana.

Finalmente, admite la jueza que la sentencia es discriminatoria ya que permite el acceso a la eutanasia a consideraciones de un tercero, por ende, “impide el acceso a la eutanasia a aquellas personas que, a los ojos de un tercero, no reúnen las condiciones definidas por la sentencia; y, al permitir la eutanasia avoluntaria, la sentencia pone de manifiesto que para acceder a la eutanasia no es un requisito esencial la voluntad del paciente.”

Esta diversidad de posturas dejan abierto todavía el debate en torno a la eutanasia y permiten comprender la complejidad del término. Se puede destacar que, desde el ámbito jurídico, se considera un derecho emergente que, para algunos, representa una serie de riesgos, sobre todo en cuanto a la delimitación de su alcance, por cuanto puede suceder que las condiciones se vayan expandiendo, hasta que su uso se convierta en una alternativa basada simplemente en la facultad de decidir acceder a ella, desnaturalizando así el derecho a la vida y la protección de la misma, como el principal derecho por el cual debe velar un Estado.

Conclusiones

La eutanasia ha sido objeto de análisis desde las propuesta generadas por las personas que han deseado recurrir a este tipo de asistencia, frente a una condición médica particular, caracterizada por generar en la persona altos niveles de sufrimiento a causa de enfermedades degenerativas que no tienen cura. Esto ha motivado a que las legislaciones, desde el análisis de la Corte Constitucional, busquen determinar el derecho a la “muerte digna”, como un derecho emergente el cual se considera como parte de las características de una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, es posible concluir que el derecho se va configurando de acuerdo a las exigencias de cada época, y



que la idea de una muerte digna supone un progreso en el alcance de los derechos humanos frente a un entorno social caracterizado por el incremento de padecimientos degenerativos, envejecimiento de la población y las limitaciones del alcance de la medicina frente a estas realidades.

Sobre la vida digna, se observa dos posturas bien definidas. La primera, que asume que la dignidad de la vida se configura en base a una serie de elementos que permiten a las personas desarrollar sus proyectos de vida de forma satisfactorio, y evitarles, en la medida de lo posible, sufrimiento. Estos indicadores no pueden ser objetivos y se plantean más bien como principios que determinan las acciones del Estado, con objeto de mejorar las garantías mínimas de vida en el entorno social. Por otro lado, existe también la concepción de que la vida digna, es la vida de por sí; es decir, la dignidad no requiere de condiciones mínimas para ser determinada como tal, ya que esto supone que un tercero (ajeno a cada persona), es capaz de determinar si la vida es o no digna. Esta postura resuelve la problemática de la subjetividad del concepto de dignidad, pero reduce las responsabilidades del Estado para brindar garantías mínimas, ya que el suponer que la dignidad es consecuencia natural de estar vivo, quita toda responsabilidad del Estado en un marco de garantías.

Como conclusión final, es posible determinar que la muerte digna es un hecho, independientemente de que si esto se acomoda o no a las creencias y moral de la época contemporánea en el contexto nacional. Si bien, aún se plantean muchas discrepancias, consideramos, desde la autoría del presente artículo y a modo de enfoque personal, que el restringir un derecho en favor de una creencia es más grave que el abrir este derecho a riesgo de que, quienes no estén plenamente convencidos de que esta sea una salida, puedan acceder a él. Admitir esto supone admitir las libertades de los ciudadanos. A su vez, esta postura no se contrapone con la protección del derecho a la vida, ya que el Estado, mediante acciones específicas, debe continuar garantizando las mejores condiciones de vida para sus ciudadanos, de manera que puedan desarrollar sus proyectos de vida mediante la dotación de servicios, educación, salud de calidad, sin que las personas que en determinadas condiciones de excesivo sufrimiento y sin capacidad de mejorar su situación, tengan que verse en la obligación de soportar esta condición de vida, sin posibilidad de acceder a una muerte digna.

Queda abierta la duda sobre la importancia de definir bien los términos en la sentencia constitucional, sobre todo en cuanto a la afirmación de que el homicidio supone el privar de la vida a una persona de forma “arbitraria”. Se concuerda en este sentido con las juezas de votos salvados, quienes dejan en manifiesto su preocupación por la definición de este término que puede afectar la naturaleza del bien protegido e interpretación jurídica del tipo penal homicidio. Esto, sin embargo, puede darse mediante una sentencia aclaratoria que defina de forma específica estos términos, con objeto de no dejar espacios abiertos a la interpretación de lo arbitrario con objeto de buscar la impunidad en delitos que atenten contra la vida de terceros.





BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Gobierno del Ecuador.
- Ausín, F., & Peña, L. (2018). Derecho a la vida y eutanasia: Acortar la vida o acortar la muerte? *Rev. Anuario de Filosofía del Derecho*, 13-30.
- Borja, R. (2017). Una historia de discriminación. El parlamenteo Europeo acogió en noviembre una jornada a favor de la muerte voluntaria en la que participaron muchas de las principales organizaciones del continente. *Rev. de la Asociación Derecho a morir Dignamente*, 6(75), 3-5.
- Cañamares, S. (2016). La reciente jurisprudencia del tribunal de Estrasburgo y del tribunal supremo en Canadá en relación con el Derecho a la Muerte Digna. *Rev. Española de Derecho Constitucional*(108), 337-356.
doi:<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.11>
- Carbonell, A., Navarro, J., & Botija, M. (2021). the right to die with dignity: an opportunity for social work's ethical drive. *Rev. Social Intervention Research*, 1-29. doi:<https://dx.doi.org/10.30827/tsg-gsw.v11.11453>
- Chávez, D. (2019). Despenalización de la eutanasia, derecho a una vida digna, Lima-2019. *RFev. Ius et Scientia*, 5(2), 111-144.
- Correa, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Rev. Opinión Jurídica*, 20(41), 127-154.
doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>
- Corte Interamericana de Derechos. (2017). Vida digna. *CIDH*, 150-172.
- de la Fuente, R. (2021). la eutanasia. existe un derecho a morir? el caso de Ana Estrada. *Gaceta Constitucional*(157), 36-49.
- García, G. (2007). Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el derecho Constitucional. *Rev. Opinión Jurídica*, 6(12), 15-34.
- García, G. (2007). Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. *Rev. Opinión Jurídica*, 6(12), 15-34.
- Germán, R. (2019). Aspectos sociales de la eutanasia. *Rev. Cuadernos de bioética*, 30(98), 23-34. doi:10.30444/CB.18
- Hillar, N. (2014). La protección internacional del del derecho a la vida digna. *Rev. Legem*, 2(1), 9-26.
- INESLE. (2016). Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. *Diputados Locales Estado de México*, 1-25.
- Machado, J. (16 de agosto de 2024). Paola Roldán sobre la eutanasia: merezco morir mientras logro dar sentido a mis días. *Primicias*, pág. 1.
- Martínez, E. (2017). El derecho a una vida digna hasta el final: suicidio y eutanasia. *Rev. Ética y Derecho*, 15-24.
- Martínez, J. (2021). El deber de proteger la vida y especialmente de los más debilitados, frente a un inexistente derecho a quitarse la vida por sí o por otros.



Rev. Universidad de Valladolid, 4(122), 47-83.

doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.122.02>

Parra, L. (2018). Vida digna, como concepto jurídico indeterminado.

Universidad Internacional SEK, 1-108.

Piedra, D. (2020). El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 1-159.

Quesada, J. (2020). La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. *Rev. de Derecho Themis*, 8(13), 503-519.

Quintero, P. (2021). El derecho a una muerte digna en Colombia nos concierne a todos. *Rev. Acta neurológica colombiana*, 37(4), 219-223.

Santana, E. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Rev. CEFD*, 7(29), 99-113.

Sosa, J. (2016). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Rev. Jurídica de Derecho*, 1(3), 97-147.

Tabada, P. (2000). El derecho a morir con dignidad. *Acta Bioethica*, 1(3), 91-101.

Torres, M. (2019). Una vida digna. Conceptualizaciones y nuevas nociones de pobreza en el sur de Bolívar. *Universidad del Rosario*, 1(1), 1-122.

Vila, I. (2020). El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente. *Revista crítica de jurisprudencia Penal*, 5(1), 500-513.

Villalobos, K. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. *Universidad de Costa Rica*, 1(1), 1-248.

Zapata, C., Franco, E., Solano, J., & Ahuancá, L. (2016). Esclerosis lateral amiotrófica: actualización. *Rev. Iatreia*, 29(2), 194-205.